

EXP. N.º 01620-2018-PA/TC LIMA LUIS ÁNGEL SANTOS VILLAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ángel Santos Villar contra la resolución de fojas 211, de fecha 8 de marzo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o. finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.° 01620-2018-PA/TC LIMA LUIS ÁNGEL SANTOS VILLAR

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1394-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se dispuso pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la situación de actividad, con el reconocimiento de su antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, considerando el tiempo en la situación de retiro como tiempo laborado para efectos del reconocimiento del tiempo de servicios, pensionarios, ser considerado apto para el proceso de ascenso al grado inmediato superior y la inscripción de los cursos y puntajes obtenidos.
- 5. En primera instancia o grado se declaró fundada en parte la demanda y nulas la Resolución Ministerial 1394-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, así como el Acta de Evaluación Individual. En consecuencia, se dispuso reincorporar al demandante a la situación de actividad con el reconocimiento de su antigüedad, tiempo de servicios, honores y remuneraciones inherentes a su grado y la inscripción de los cursos y puntajes obtenidos. Además, se declaró improcedente en cuanto a que se declare apto para el proceso de ascenso al grado inmediato superior.
- 6. La segunda instancia o grado confirmó la sentencia de la primera instancia o grado en el extremo que declaró nulas la Resolución Ministerial 1394-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, y también declaró nula el Acta de Evaluación Individual. Además allí se dispuso reincorporar al demandante a la situación de actividad. También la confirmó en el extremo que declaró improcedente la demanda y la revocó en el extremo que ordenó el reconocimiento de antigüedad, tiempo de servicios, honores, remuneraciones inherentes a su grado y la inscripción de los cursos y puntajes obtenidos, declarando improcedente tal extremo. Ante ello, el demandante interpone recurso de agravio constitucional. Por tanto, este Tribunal solo emitirá pronunciamiento sobre este último extremo.
- 7. Se aprecia de autos que el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la pretensión de



EXP. N.° 01620-2018-PA/TC LIMA LUIS ÁNGEL SANTOS VILLAR

reconocimiento de antigüedad, tiempo de servicios, honores, remuneraciones inherentes a su grado y la inscripción de los cursos y puntajes obtenidos puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. A mayor abundamiento, lo pretendido no puede ser satisfecho mediante el presente proceso de amparo, dada su naturaleza restitutiva y no declarativa.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA